

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 041

FECHA: 6 DE AGOSTO DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2017-00146	EJECUTIVO	-FUNDACIÓN INDES (EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL INTITULO INFANTIL DESPERTAR ANTES INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDES) -INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA.- INDES LTDA.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO	05/08/2020	PPAL
2014-00196	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)	LUPE BONILLA GOMEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO	05/08/2020	PPAL
2019-00052	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ESPERANZA VIVEROS DE PEREA	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	05/08/2020	PPAL

			NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA			
2019-00050	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOSÉ MAURICIO ARBOLEDA CAMARGO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	05/08/2020	PPAL
2019-00058	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	AMPARO HURTADO MONTAÑO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	05/08/2020	PPAL
2019-00188	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	OSCAR NOLBEIRO FLORES TORRES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	05/08/2020	PPAL
2018-00244	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	OSCAR ARMANDO GRIMALDO RIVERA	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	05/08/2020	PPAL
2019-00057	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	PASCUAL VALENCIA PINO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	05/08/2020	PPAL

			-DISTRITO DE BUENAVENTURA			
2019-00056	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FRANCISCA MENA HURTADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	05/08/2020	PPAL
2018-00184	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	JOSÉ LIBANIEL CASTAÑO RESTREPO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	05/08/2020	PPAL
2019-00055	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ELIZABETH BANGUERA VALENCIA	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	05/08/2020	PPAL
2019-00054	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	GONZALO ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	05/08/2020	PPAL
2019-00053	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	NEFTALÍ VALENCIA SINISTERRA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	05/08/2020	PPAL

			SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA			
--	--	--	--	--	--	--



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 5 de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 190

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00146-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTES	-FUNDACIÓN INDES (EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL INTITUTO INFANTIL DESPERTAR ANTES INSTITUCIÓN EDUCATIVA INDES) -INSTITUCIÓN EDUCATIVA DESPERTAR LTDA.-INDES LTDA.
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Dentro del proceso referenciado, la parte ejecutante solicita a través de escrito visible a folio 64 del Cdno de Medidas Cautelares el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el Municipio de Buenaventura, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO WWB S.A., BANCO CITIBANK-COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNS SUDAMERIS y BANCO BANCAMÍA. Petición a la que de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., se accede teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo, del C.G.P., que expresan:

Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la

medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Limitase el embargo en la suma de \$495.000.000. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas por el ejecutado DISTRITO DE BUENAVENTURA en los Bancos BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CORPBANCA, PICHINCHA S.A., MULTIBANK S.A., COMPARTIR, COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO PROCREDIT, COOMEVA, WWB S.A., CITIBANK-COLOMBIA, DE OCCIDENTE, FALABELLA S.A., CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, MUNDO MUJER, GNS SUDAMERIS y BANCAMÍA. El embargo se hace teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo del C.G.P.

2.- Líbrese los oficios respectivos con destino a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberán constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a excepción del evento contenido en el inciso 2º del parágrafo, del art. 594 del C.G.P. Se les hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Limitase el embargo en la suma de \$500.000.000.

Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

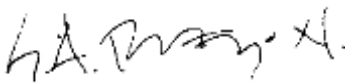

HUGO ALBERTO SÁIZ VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 6 de agosto de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 5 de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 191

RADICADO	76109-33-33-006-2014-00196-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)
DEMANDANTE	LUPE BONILLA GOMEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Dentro del proceso referenciado, la parte ejecutante solicita a través de escrito enviado al correo institucional del Despacho el día 29 de julio de 2020, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos dentro de los siguientes procesos:

- JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
Proceso Ejecutivo
Dte: Instituto Tecnológico Panamericano
Ddo: Distrito de Buenaventura
Radicación: 2019-00165
- JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA
Proceso Ejecutivo
Dte: Nelson Solis Cuero
Ddo: Distrito de Buenaventura
Radicación: 2017-00138

Solicitud a la cual se accederá por ser procedente, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que se encuentren a disposición dentro de los siguientes procesos:

- 1.1 Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura en contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, siendo demandante INSTITUTO TECNOLÓGICO PANAMERICANO, radicado 2019-00165.
- 1.2. Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura en contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, siendo demandante NELSON SOLIS CUERO, radicado 2017-00138.

Limitase el embargo en la suma de \$175.000.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura No. 761092045003 del Banco Agrario de Colombia.

2.- Líbrense por Secretaría los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



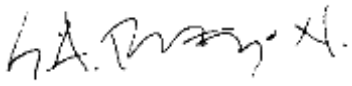
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

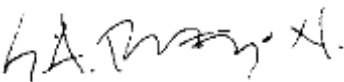
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 6 de agosto de 2020. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas ni existen pruebas pendientes de decretar o practicar, conforme lo establece los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, agosto 5 de 2020


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto 5 de 2020.

Auto de Sustanciación No. 99

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00052-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ESPERANZA VIVEROS DE PEREA
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que no se propusieron excepciones previas ni se configuran las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, razón por la que no se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido dentro del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, se observa que a pesar de que dentro de la demanda, la parte actora solicitó la práctica de pruebas tendientes a que por un lado se allegue el expediente administrativo y por el otro a que se aporte certificación histórica de todos los pagos de la pensión efectuados a la demandante, el Despacho no considera pertinente ordenar su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue allegado por la entidad territorial demandada, los descuentos en salud se encuentran ordenados en la Resolución de Reconocimiento de la Pensión de Jubilación de la actora y lo correspondiente al incremento anual de la pensión, su fundamento para el reconocimiento de ser procedente se encuentra en la normatividad aplicable.

Así las cosas, el presente se constituye en un asunto de pleno derecho, al cual le es aplicable lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes se dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1- **ORDENAR** a las partes, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2- Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

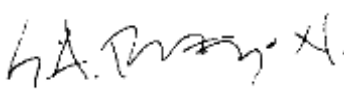

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

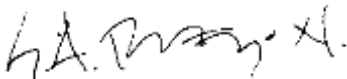
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 6 de agosto de 2020 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas ni existen pruebas pendientes de decretar o practicar. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, agosto 5 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto 5 de 2020.

Auto de Sustanciación No. 100

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00050-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ MAURICIO ARBOLEDA CAMARGO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que no se propusieron excepciones previas ni se configuran las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva y no existiendo pruebas que decretar ni practicar dentro del presente asunto, este Despacho Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

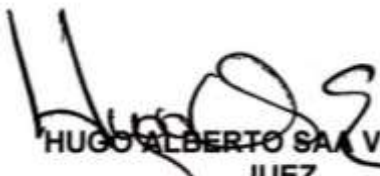
Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes se dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA** a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.
- 2.-**Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011..

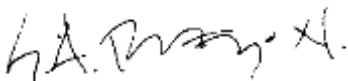
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 6 de agosto de 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

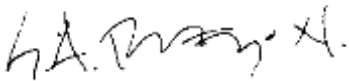


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas ni existen pruebas pendientes de decretar o practicar, conforme lo establece los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, agosto 5 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto 5 de 2020.

Auto de Sustanciación No. 101

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00058-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	AMPARO HURTADO MONTAÑO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que no se propusieron excepciones previas ni se configuran las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, razón por la que no se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido dentro del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, se observa que a pesar de que dentro de la demanda, la parte actora solicitó la práctica de pruebas tendientes a que por un lado se allegue el expediente administrativo y por el otro a que se aporte certificación histórica de todos los pagos de la pensión efectuados a la demandante, el Despacho no considera pertinente ordenar su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue allegado por la entidad territorial demandada, los descuentos en salud se encuentran ordenados en la Resolución de Reconocimiento de la Pensión de Jubilación de la actora y lo correspondiente al incremento anual de la pensión, su fundamento para el reconocimiento de ser procedente se encuentra en la normatividad aplicable.

Así las cosas, el presente se constituye en un asunto de pleno derecho, al cual le es aplicable lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes se dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1- ORDENAR a las partes, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2- Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.

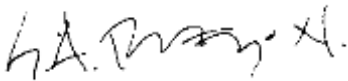
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 6 de agosto de 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

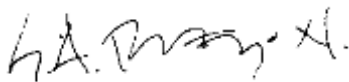


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas ni existen pruebas pendientes de decretar o practicar. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, agosto 5 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto 5 de 2020.

Auto de Sustanciación No. 102

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00188-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR NOLBEIRO FLORES TORRES
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que no se propusieron excepciones previas ni se configuran las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva y no existiendo pruebas que decretar ni practicar dentro del presente asunto, este Despacho Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes se dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA** a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.
- 2.-**Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 6 de agosto de 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

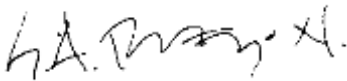


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas ni existen pruebas pendientes de decretar o practicar, conforme lo establece los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, agosto 5 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto 5 de 2020.

Auto de Sustanciación No. 103

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00244-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR ARMANDO GRIMALDO RIVERA
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que no se propusieron excepciones previas ni se configuran las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, razón por la que no se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido dentro del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, se observa que a pesar de que dentro de la demanda, la parte actora solicitó la práctica de pruebas tendientes a que por un lado se allegue el expediente administrativo y por el otro a que se aporte certificación histórica de todos los pagos de la pensión efectuados a la demandante, el Despacho no considera pertinente ordenar su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue allegado por la entidad territorial demandada, los descuentos en salud se encuentran ordenados en la Resolución de Reconocimiento de la Pensión de Jubilación de la actora y lo correspondiente al incremento anual de la pensión,

su fundamento para el reconocimiento de ser procedente se encuentra en la normatividad aplicable.

Así las cosas, el presente se constituye en un asunto de pleno derecho, al cual le es aplicable lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes se dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1- ORDENAR** a las partes, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2-** Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.

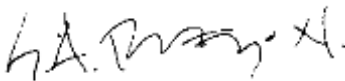
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

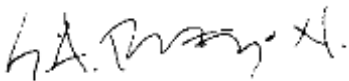
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 6 de agosto de 2020 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas ni existen pruebas pendientes de decretar o practicar, conforme lo establece los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, agosto 5 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto 5 de 2020.

Auto de Sustanciación No. 104

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00057-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	PASCUAL VALENCIA PINO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que no se propusieron excepciones previas ni se configuran las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, razón por la que no se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido dentro del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, se observa que a pesar de que dentro de la demanda, la parte actora solicitó la práctica de pruebas tendientes a que por un lado se allegue el expediente administrativo y por el otro a que se aporte certificación histórica de todos los pagos de la pensión efectuados a la demandante, el Despacho no considera pertinente ordenar su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue allegado por la entidad territorial demandada, los descuentos en salud se encuentran ordenados en la Resolución de Reconocimiento de la Pensión de Jubilación de la actora y lo correspondiente al incremento anual de la pensión, su fundamento para el reconocimiento de ser procedente se encuentra en la normatividad aplicable.

Así las cosas, el presente se constituye en un asunto de pleno derecho, al cual le es aplicable lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes se dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

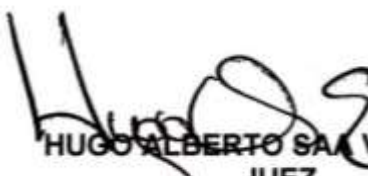
Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1- ORDENAR a las partes, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2- Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 6 de agosto de 2020 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

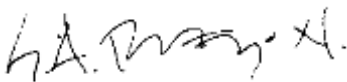


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas ni existen pruebas pendientes de decretar o practicar, conforme lo establece los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, agosto 5 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto 5 de 2020.

Auto de Sustanciación No. 105

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00056-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCA MENA HURTADO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que no se propusieron excepciones previas ni se configuran las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, razón por la que no se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido dentro del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, se observa que a pesar de que dentro de la demanda, la parte actora solicitó la práctica de pruebas tendientes a que por un lado se allegue el expediente administrativo y por el otro a que se aporte certificación histórica de todos los pagos de la pensión efectuados a la demandante, el Despacho no considera pertinente ordenar su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue allegado por la entidad territorial demandada, los descuentos en salud se encuentran ordenados en la Resolución de Reconocimiento de la Pensión de Jubilación de la actora y lo correspondiente al incremento anual de la pensión,

su fundamento para el reconocimiento de ser procedente se encuentra en la normatividad aplicable.

Así las cosas, el presente se constituye en un asunto de pleno derecho, al cual le es aplicable lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

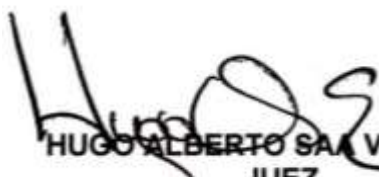
Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes se dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1- ORDENAR** a las partes, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2-** Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

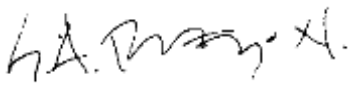


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 6 de agosto de 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

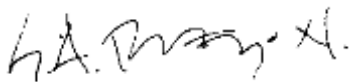


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas ni existen pruebas pendientes de decretar o practicar. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, agosto 5 de 2020.



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto 5 de 2020.

Auto de Sustanciación No. 106

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00184-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ LIBANIEL CASTAÑO RESTREPO
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que no se propusieron excepciones previas ni se configuran las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva y no existiendo pruebas que decretar ni practicar dentro del presente asunto, este Despacho Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes se dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA** a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.
- 2.-**Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011..

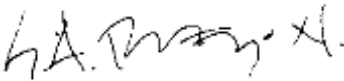
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 6 de agosto de 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

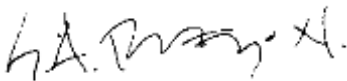


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas ni existen pruebas pendientes de decretar o practicar, conforme lo establece los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, agosto 5 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto 5 de 2020.

Auto de Sustanciación No. 107

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00055-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH BANGUERA VALENCIA
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que no se propusieron excepciones previas ni se configuran las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, razón por la que no se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido dentro del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, se observa que a pesar de que dentro de la demanda, la parte actora solicitó la práctica de pruebas tendientes a que por un lado se allegue el expediente administrativo y por el otro a que se aporte certificación histórica de todos los pagos de la pensión efectuados a la demandante, el Despacho no considera pertinente ordenar su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue allegado por la entidad territorial demandada, los descuentos en salud se encuentran ordenados en la Resolución de Reconocimiento de la Pensión de Jubilación de la actora y lo correspondiente al incremento anual de la pensión,

su fundamento para el reconocimiento de ser procedente se encuentra en la normatividad aplicable.

Así las cosas, el presente se constituye en un asunto de pleno derecho, al cual le es aplicable lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

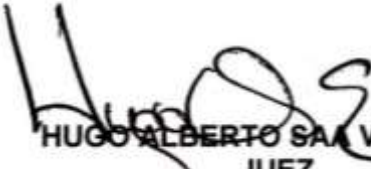
Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes se dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1- ORDENAR** a las partes, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2-** Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

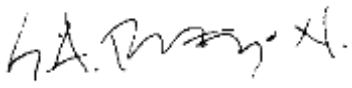


HUGO ALBERTO SALAS VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 6 de agosto de 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

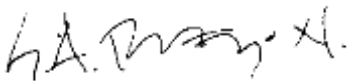


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas ni existen pruebas pendientes de decretar o practicar, conforme lo establece los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, agosto 5 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto 5 de 2020.

Auto de Sustanciación No. 108

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00054-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GONZALO ANTONIO ASPRILLA ASPRILLA
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que no se propusieron excepciones previas ni se configuran las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, razón por la que no se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido dentro del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, se observa que a pesar de que dentro de la demanda, la parte actora solicitó la práctica de pruebas tendientes a que por un lado se allegue el expediente administrativo y por el otro a que se aporte certificación histórica de todos los pagos de la pensión efectuados a la demandante, el Despacho no considera pertinente ordenar su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue allegado por la entidad territorial demandada, los descuentos en salud se encuentran ordenados en la Resolución de Reconocimiento de la Pensión de Jubilación de la actora y lo correspondiente al incremento anual de la pensión,

su fundamento para el reconocimiento de ser procedente se encuentra en la normatividad aplicable.

Así las cosas, el presente se constituye en un asunto de pleno derecho, al cual le es aplicable lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes se dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1- ORDENAR** a las partes, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2-** Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.

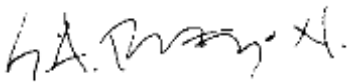
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 6 de agosto de 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

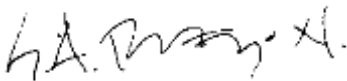


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas ni existen pruebas pendientes de decretar o practicar, conforme lo establece los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, agosto 5 de 2020.



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., agosto 5 de 2020.

Auto de Sustanciación No. 109

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00053-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	NEFTALÍ VALENCIA SINISTERRA
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que no se propusieron excepciones previas ni se configuran las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, razón por la que no se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido dentro del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De otro lado, se observa que a pesar de que dentro de la demanda, la parte actora solicitó la práctica de pruebas tendientes a que por un lado se allegue el expediente administrativo y por el otro a que se aporte certificación histórica de todos los pagos de la pensión efectuados a la demandante, el Despacho no considera pertinente ordenar su práctica, por cuanto el expediente administrativo fue allegado por la entidad territorial demandada, los descuentos en salud se encuentran ordenados en la Resolución de Reconocimiento de la Pensión de Jubilación de la actora y lo correspondiente al incremento anual de la pensión,

su fundamento para el reconocimiento de ser procedente se encuentra en la normatividad aplicable.

Así las cosas, el presente se constituye en un asunto de pleno derecho, al cual le es aplicable lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

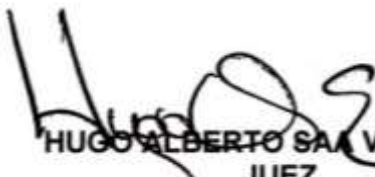
Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes se dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1- ORDENAR** a las partes, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
- 2-** Una vez vencido el término anterior dentro de los 20 días siguientes dictará la sentencia por escrito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181 ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

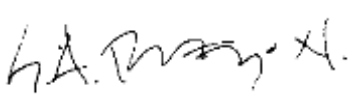


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 041, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 6 de agosto de 2020
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

MAR